

cutivo la ley de 17 de Diciembre de 1897, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Lic. Luis Méndez, en la de los Sres. Charles E. Grannis y Delbert J. Haff, para el establecimiento de una línea de vapores.

Art. 1º Se concede á los Sres. Charles E. Grannis y Belbert J. Haff, ó á la Compañía que al efecto organicen, el derecho de establecer y explotar, dentro de un año contado desde la promulgación del presente Contrato, una línea de vapores que hará el servicio entre los puertos de Port Arthur, Sabine Pass y Galveston en los Estados Unidos del Norte y los puertos de Tampico y Veracruz en la Costa del Golfo de México bajo las condiciones siguientes:

Art. 2º Los concesionarios podrán también previa oportuna notificación de la Secretaría de Comunicaciones, prolongar tal servicio á los puertos de Tuxpam, Alvarado, Coatzacoalcos, Frontera, El Carmen, Campeche, Progreso y otros puertos mexicanos del Golfo ó á cualquiera de ellos desde los citados puertos de los Estados Unidos ó otros en las costas de dicho país, sea sobre el Atlántico ó sobre el Golfo de México.

Art. 3º Los concesionarios se comprometen á recibir conducir y entregar en las Administraciones de Correos en los puertos Mexicanos ó Extranjeros en que tocaren sus vapores de acuerdo con este Contrato, y libre de todo gasto para el Gobierno Mexicano, toda la correspondencia pública y oficial, los impresos y los bultos postales que fueren entrenados á sus agentes, en la inteligencia:

I. Que los vapores de los concesionarios no harán menos de un viaje en cada mes al puerto de Tampico ó á Veracruz partiendo desde Port Arthur, Sabine Pass ó Galveston con libertad de hacer otros viajes en fechas indeterminadas según les pareciere conveniente, partiendo de los mismos puertos ó de otros en los Estados Unidos del Norte sobre las costas del Atlántico ó del Golfo de México, siempre que se compruebe que son vapores de la Empresa ó fletados por más de seis meses.

II. Que los concesionarios podrán determinar en el caso de cada viaje extraordinario, los puertos mexicanos á que habrá de destinar sus vapores y que han de tocar tanto á la ida como al regreso, llenándose también la estipulación señalada antes, respecto á propiedad ó fletamiento.

Art. 4º Los agentes de la Compañía notificarán á los Administradores de Correos en los puertos mexicanos en que los vapores hicieren escala, la salida de éstos, á lo menos con dos horas de anticipación.

Art. 5º Los vapores de la Empresa serán recibidos en los puertos mexicanos en que toquen, tan luego como lleguen, y despachados tan pronto como terminen su descarga, aunque fuere día feriado, en las horas de despacho.

La Empresa podrá abrir el registro de sus vapores en los puertos que deban tocar, un día antes de su llegada fijada en el itinerario.

La Empresa podrá depositar sus carbones en la zona marítima del Golfo, en las zonas federales de los ríos que en él desembarquen ó en pontones que al efecto establezca, sin pagar por ésto ni por el arrime de los buques y descarga, derecho de ninguna especie; pero quedando obligada á no hacer construcción alguna en dicha zona y á levantar sus carbones cuando así lo exija la necesidad pública y el Gobierno lo ordene.

Art. 6º Los vapores podrán cargar y descargar al mismo tiempo con sujeción á los reglamentos dictados por la Secretaría de Hacienda; y los Administradores de las Aduanas, los Comandantes del resguardo y los Capitanes de puerto pondrán toda diligencia y actividad necesarias, para el satisfactorio cumplimiento de este convenio.

En el caso de que las embarcaciones del puerto no pudieren llegar á bordo del vapor por motivo del mal tiempo, se permitirá que los Capitanes ó comisarios de los vapores, desembarquen con las valijas ó mani-

festos, siempre que el vapor traiga limpia la patente de sanidad.

Art. 7º Como compensación por el servicio postal contratado en el art. 1º, los vapores de la Compañía gozarán de la exención del pago de derechos de fero en todos los puertos y del pago de practica en los puertos de Campeche y Progreso, cuando no pidieren práctico y todas las franquicias que se conceden á los vapores correos.

Art. 8º La compañía concesionaria podrá aumentar el número de vapores, de viajes ó de puertos en que hagan escala siempre con sujeción á las estipulaciones de este Contrato y dando oportuna noticia al Gobierno de cualquiera modificación que hicieren en sus itinerarios.

Art. 9º La Compañía podrá establecer una línea directa de vapores desde Port Arthur, Sabine Pass, Galveston y otros puertos de los Estados Unidos al puerto de Coatzacoalcos ó á cualquiera otro que fuere designado en relación con el Ferrocarril Nacional de Tehuantesec, y podrá aumentar los puertos en que han de hacer escala sus vapores, incluyendo el repetido puerto de Coatzacoalcos, de manera que pongan todos los puertos del Golfo en conexión con aquella vía; así mismo podrá establecer conexiones entre sus propias líneas y otras en el pacífico, con el fin de crear un tráfico interoceánico, pero siempre con sujeción á las leyes relativas á la exportación y tránsito.

La Compañía podrá efectuar convenios con las Empresas ferrocarrileras en la República, á fin de recibir carga para los puertos extranjeros en cualquiera de los centros de producción y mercados de la República.

Art. 10. Para los efectos de este Contrato, los concesionarios ó la Compañía concesionaria serán considerados como mexicanos y por consiguiente, no podrán alegar nunca derechos de extranjería ó invocar otras leyes que las que estén vigentes en el país, ni tampoco apelar á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 11. En todo el trayecto que sea recorrido por los vapores, los pasajeros que se embarquen en los puertos mexicanos ó que lleven destino á alguno de ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos y la Compañía tendrá la obligación de poner á bordo de cada vapor y á disposición de aquellos, un registro en el cual podrán hacer constar las quejas que tuvieren por el mal servicio ó los abusos de los empleados de la Compañía.

Art. 12. La Compañía siempre tendrá un representante en esta Capital, plenamente autorizado para entenderse con las autoridades mexicanas en todos los asuntos relacionados con este Contrato, sin perjuicio de los demás agentes que tenga por conveniente nombrar en los puertos de sus líneas.

Art. 13. Los vapores de la Compañía podrán ha-

cer el tráfico de cabotaje en los casos previstos por la Ordenanza General de Aduanas sin necesidad del permiso especial que ella establece.

Art. 14. Siempre que algún bulto fuere desembarcado por equivocación, plenamente justificada, la Compañía podrá reembarcarlo sin incurrir en pena alguna.

Cuando uno ó más bultos de los consignados en el manifiesto faltare en el puerto de su destino, se concederá á la Compañía un término de tres meses para desembarcarlos de cualquier vapor de la misma línea y sin que incurra en pena alguna durante tal término; pero en la inteligencia que tal concesión se refiere exclusivamente á los bultos que equivocadamente se hubieren desembarcado en los puertos mexicanos donde haya hecho escala el vapor, y no á los bultos que no se hubieren embarcado en los puertos de procedencia, ó que se hubieren desembarcado en cualquier puerto extranjero y que en la fecha de su desembarque en el puerto en que se haya hecho por equivocación, fueren amparados por los certificados expedidos por las respectivas Aduanas, como lo previene el artículo noventa y nueve de la Ordenanza General de Aduanas.

Art. 16. La Compañía podrá tener en todos los puertos en que sus vapores hicieren escala, las lanchas y remolcadores que fueren menester para su buen servicio, y dichas lanchas y remolcadores como

formando parte ó perteneciendo á dichos vapores gozarán de los mismos derechos y franquicias. Asimismo recibirán su carbón de piedra y otros materiales de dichos vapores con sujeción en cada caso, á los reglamentos que fueron expedidos por la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. En el caso de que la Compañía lo considere conveniente, se le permitirá dedicar uno ó más de sus vapores con especialidad al tráfico de cabotaje entre los distintos puertos del Golfo Mexicano, en cuyo caso, los vapores dedicados á tal servicio, serán inscritos bajo la bandera mexicana y cumplirán con todos los requisitos que prescribe la ley, y gozarán de todas las franquicias que se conceden á la bandera nacional, de acuerdo con las disposiciones relativas vigentes.

En el caso de que la Empresa aprovechare el privilegio acordado en el párrafo anterior, se le permitirá transbordar la carga, correspondencia, etc., que fuere conducida desde los puertos mexicanos á puertos de los Estados Unidos ó conducirla sin transbordo directamente á dichos puertos americanos según pareciere más conveniente.

Se concede el mismo permiso para transbordos á otros vapores de la misma Compañía entre sí, cuando así lo requiera el buen servicio y previa notificación á la Aduana correspondiente á fin de que ejerza la vigilancia que es del caso.

Art. 17. Las maquinarias, útiles y materiales indispensables para el funcionamiento de éstas ó para reparación ó conservación de los vapores que la Compañía establezca así como el combustible y los comestibles para los mismos, serán libres de todo derecho de Aduana, justificándose previamente en cada pedido de despacho ó transbordo, con arreglo á los trámites establecidos ó que se establezcan, el uso á que se destinan. La calificación de los efectos se hará por el Administrador de la Aduana de arribo, de acuerdo con el Agente de la Compañía y cuando discordaren resolverá la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 18. En caso de que se otorgaren mayores ventajas ó nuevas franquicias á Empresas de navegación en carrera establecida ó por establecerse, en el Golfo de México, se entenderán concedidas á la Compañía á que este Contrato se refiere, siempre que ésta exprese que acepta las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones, y para el servicio entre los mismos puntos, exceptuando el caso de alguno exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía. Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que en con el ferrocarril de Tehuantepec, se establezcan por el arrendatario del mismo si llegare á haberlo.

Art. 19. La Compañía tendrá la facultad de traspasar este Contrato, pero le queda enteramente prohibido hacerlo á algún Gobierno extranjero ó admi-

tirlo como socio, bajo la pena de perder todos los derechos que adquiriera por dicho convenio, siendo nulo y de ningún valor y efecto el traspaso.

Art. 20. Este Contrato durará cinco años, á contar desde la fecha de su promulgación y se considerará promulgado por otros cinco, siempre que alguna de las partes contratantes no lo denuncie con un año de anticipación al primer término.

Art. 21. La Compañía justificará ante la Secretaría de Comunicaciones la propiedad de los vapores con que haga el servicio ó su arrendamiento cuando menos por seis meses.

Art. 22. Los concesionarios se obligan á hacer el transporte de frutas nacionales de los puertos mexicanos á los de los Estados Unidos de América, cobrando fletes que sean más bajos que los de otras empresas ferrocarrileras, ya hagan el transporte por tierra ó en combinación con líneas de vapores, con tal que la competencia no llegue á ser onerosa á la Compañía concesionaria, lo que deberá justificar debidamente ante la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 23. La Compañía constituirá dentro de quince días de promulgado el decreto que apruebe este Contrato, un depósito como garantía del cumplimiento del mismo, de un mil pesos en bonos de la Deuda Pública, en la Tesorería General de la Federación y que perderá en caso de caducidad.

Art. 24. La falta de cumplimiento de la anterior

estipulación, hará insubsistente este Contrato, el que caducará:

I. Por no establecer el vapor dentro del término que fija el art. 1º

II. Por suspender el tráfico por más de cuatro meses, salvo en los casos de fuerza mayor ó fortuitos, debidamente comprobados.

III. Porque los concesionarios falten al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

En el caso de caducidad, el depósito de que habla el artículo anterior, quedará á favor del Erario Federal.

La caducidad será declarada administrativamente.

México, Diciembre veintiuno de mil ochocientos noventa y ocho.—*Francisco Z. Mena.*—*Luis Méndez.*—Rúbricas.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 10 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 40.—Febrero 16 de 1898.

NUMERO 342.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.^a—Mesa 2.^a—Número 11,671.

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Toluca:

“Se recibió el oficio de vd., número 92, fecha 26 de Marzo próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Santa Getrudis,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Santa Getrudis,” número 8,920, ubicada en la Municipalidad de San Simón, Distrito de Temascaltepec, del Estado de México, y perteneciente á Miguel Alvarez.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 24 de Abril de 1898.—P. O. del S.: El

Oficial mayor 1.^o, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Abril 25 de 1898.—El Oficial mayor 2.^o, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 107.—Mayo 5 de 1898.

NUMERO 343.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.^a—Mesa 2.^a—Núm. 11,674.

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Toluca:

“Se recibió el oficio de vd., número 91, fecha 26 de Marzo próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Guadalupe,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la

pérdida de la propiedad de la citada mina "Guadalupe" número 542, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Temascaltepec, del Estado de México, y perteneciente á Perfecto O. León.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo la honra de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 26 de Abril de 1898.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Abril 26 de 1898.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 107.—Mayo 5 de 1898.

NUMERO 344.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª—Mesa 2ª—Número 11,665.

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Toluca:

"Se recibió el oficio de vd., número 95, fecha 26

de Marzo próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Mercurio," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Mercurio," número 4,750, ubicada en la Municipalidad de San Simón Guerrero, Distrito de Temascaltepec, del Estado de México, y perteneciente á Saturnino Alcoeña.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 26 de Abril de 1898.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Abril 26 de 1898.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 107.—Mayo 5 de 1898.